

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada judicial allega escrito mediante el cual los demandantes solicitan se les conceda el amparo de pobreza, y en escrito separado solicita se designe perito médico. Entre tanto, se allega escrito de la demandada Sanitas E.P.S., solicitando requerir a la parte actora cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Cali, 16 de mayo de 2022

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0496**  
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00090-00

Visto el informe de secretaría que antecede, a fin de continuar con el trámite correspondiente, y conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.G. del P., habrá de aceptarse el amparo de pobreza solicitado.

Ahora, atendiendo que la parte actora solicita la designación de un perito médico dado que el galeno que rindió el informe anexo a la demanda, se encuentra laborando para la entidad demandada, el Juzgado se abstiene de acceder a dicha solicitud, como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada, y para la solicitud o aporte de nuevas pruebas, la togada cuenta con los mecanismos dispuestos en el artículo 93 del C.G. del P.

En cuanto a la solicitud radicada por Sanitas, referente a que se requiera a la parte actora efectuar su debida notificación por cuanto no se allegaron las pruebas que se enlistan en la demanda como tampoco el escrito de subsanación, se tiene que en la parte motiva del Decreto 806 de 2020, el legislador consagra:

*“Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

Así las cosas, al revisarse el expediente digital, observa la instancia que la misma no fue objeto de inadmisión, razón por la cual no hay escrito de subsanación para anexarse a la notificación; lo que se advierte es que por error involuntario en el informe secretarial del auto admisorio se indicó que pasaba a Despacho debidamente subsanada.

En cuanto al escrito de medidas, no encuentra esta instancia judicial articulado alguno que determine que es obligatoria la remisión de dicho escrito para tenerse por notificado al demandado. De hecho, los artículos 6º y 9º, contemplan excepciones en la notificación de providencias cuando se solicitan cautelas.

Aunado a ello, se observa que la demandada SANITAS E.P.S., no ha conferido poder para su representación, por tanto, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de amparo de pobreza presentado por los demandantes, toda vez que reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Téngase amparados a los demandantes, a partir de la presentación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 154 del C.G.P.

**TERCERO:** Negar la solicitud de nombramiento de perito médico, presentada por la parte actora, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**CUARTO:** Agregar sin consideración alguna la solicitud presentada por la demandada SANITAS E.P.S.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**

Juez

E1-LA

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 013**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e425a161fd0cdf1b53597acb91a7996d5822c36ece2c71b28cac0b862ce0df8**

Documento generado en 16/05/2022 10:44:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**